

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. 1687 DEL 2007

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las empresas **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1633 de 2006"

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1633 de 2006, la CRT impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TV CABLE**, y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEBUCARAMANGA**, en la ciudad de Bucaramanga.

Que mediante comunicaciones radicadas el 17 de noviembre de 2006<sup>1</sup> y el 5 de diciembre de 2006<sup>2</sup>, **TV CABLE** y **TELEBUCARAMANGA**, a través de su Representante Legal Suplente y Apoderado, respectivamente, interpusieron recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados por **TV CABLE** y **TELEBUCARAMANGA** cumplen con los requisitos de Ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por los impugnantes:

<sup>1</sup> Radicación interna No. 200634206.

<sup>2</sup> Radicación interna No. 200634385.

## 1. SOBRE EL RECURSO DE TV CABLE

### 2.1. En cuanto a las consecuencias por el incumplimiento de la orden de interconexión provisional impartida por la CRT (artículo 14 de la Ley 555 de 2000)

En su recurso de reposición, **TV CABLE** solicita que se adicione a la parte resolutive del acto recurrido, la previsión solicitada por dicha empresa referida a las consecuencias que se derivarían del incumplimiento por parte de **TELEBUCARAMANGA** de la orden de interconexión impartida por la CRT, contenida en la petición cuarta de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada ante la CRT.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, dispone la obligación a cargo de todos los operadores de proveer la interconexión y el acceso y uso de sus instalaciones esenciales, a los operadores que lo soliciten "*de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones*". En virtud de lo anterior, la recurrente considera que el operador que recibe la orden de interconexión por parte de la CRT debe conocer de manera anticipada, las consecuencias económicas que acarrearía el incumplimiento del acto administrativo particular, señalando que la petición es perfectamente compatible con la finalidad y desarrolla el carácter disuasorio de la norma referida.

#### Consideraciones de la CRT

Teniendo en cuenta la solicitud a que hace referencia la recurrente en relación con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, es oportuno señalar que el párrafo de este artículo es claro respecto de lo solicitado por la misma.

En efecto, la disposición mencionada establece la obligación para todos los operadores de telecomunicaciones de permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y en su párrafo, expresamente señala:

*"Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.*

*Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes."*

Así las cosas, y dado que la recurrente fundamenta su petición en la necesidad de que el operador que recibe la orden de interconexión por parte de la CRT, conozca de manera anticipada las consecuencias económicas que acarrearía el incumplimiento del acto administrativo particular, resulta necesario advertir que, de conformidad con las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, la CRT no podría en este acto administrativo presumir que el operador va a incumplir y proceder a establecer multas sobre un hecho que no ha tenido ocurrencia, máxime cuando, como claramente lo establece el artículo en mención, la imposición de las sanciones establecidas en la norma mencionada, corresponde al Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades, sobre el supuesto de que efectivamente el operador ha incumplido la orden de interconexión impartida.

Adicionalmente, si lo pretendido por la recurrente es que en la parte resolutive del acto recurrido se haga mención a lo dispuesto por el párrafo del artículo 14 de la Ley 555 de 2000, con el ánimo de que las partes conozcan las consecuencias del incumplimiento de la obligación establecida en el mismo, es importante recordar que, por regla general, la Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y es a partir de dicho momento que se genera la presunción legal de su conocimiento por parte de todos los administrados, razón por la cual, para la CRT resulta claro que los efectos económicos establecidos en el aludido párrafo,

78

CLO.  
Pardo

Pardo

fueron y son de conocimiento por las partes involucradas en la presente actuación administrativa desde la publicación de la Ley 555 citada y, en esa medida, aún cuando su reiteración no sea necesaria en el acto recurrido, no hay lugar a dudas respecto al efecto del incumplimiento del artículo mencionado.

Teniendo en cuenta lo anotado, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

## 2.2. En cuanto al dimensionamiento

Indica la recurrente que en la decisión recurrida no se tuvo en cuenta el dimensionamiento de la interconexión formulado por **TV CABLE** en su comunicación del 4 de octubre de 2006, en la cual solicitó la inclusión del dimensionamiento inicial de la interconexión entre las redes de **TV CABLE** y **TELEBUCARAMANGA**, en los términos señalados en dicha comunicación, con la cual pretendía sustituir el dimensionamiento contenido en la solicitud de imposición de servidumbre provisional radicada ante la CRT el 1º de agosto de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita modificar el Cuadro No.5 del anexo II del acto recurrido.

## Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, resulta necesario señalar que para efectos de determinar el dimensionamiento asociado a la servidumbre provisional de interconexión, la CRT tomó como referencia los datos presentados por **TV CABLE** en el folio 20 de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.

En este punto es importante resaltar, tal como se mencionó en los antecedentes de acto recurrido, que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante oficio de fecha 11 de agosto de 2006, la CRT informó a **TELEBUCARAMANGA** sobre la solicitud presentada por **TV CABLE** y, para su conocimiento, remitió copia de la misma, con el objeto de que tal como lo señala la norma citada, **TELEBUCARAMANGA** pudiera hacerse parte y hacer valer sus derechos, por lo que fue el dimensionamiento contenido en la solicitud de imposición de servidumbre provisional, sobre el cual tuvo oportunidad de pronunciarse **TELEBUCARAMANGA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que es en la solicitud de imposición de servidumbre provisional, donde el operador solicitante establece las condiciones bajo las cuales requiere la interconexión provisional de su red, la CRT decidió de fondo la solicitud de **TV CABLE**, teniendo en cuenta para ello, únicamente la información contenida en el escrito de la misma.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en caso de requerirse ajustes al dimensionamiento de enlaces, los mismos pueden ser definidos directamente por las partes ya que dentro de las funciones específicas del Comité Mixto de Interconexión, se definió la de "Analizar el comportamiento de la interconexión y aprobar los ajustes de dimensionamiento en las rutas, de acuerdo con los criterios técnicos definidos". Adicionalmente, el Anexo Técnico del acto recurrido, a su vez definió que al final de cada semestre, **TV CABLE** deberá presentar al CMI la proyección para un semestre adicional, de tal forma que siempre se cuente con una proyección para el año siguiente, lo cual reconoce el carácter dinámico del tráfico que se cursa a través de la interconexión.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo no procede.

## 2.3. En cuanto a la operación y mantenimiento de los medios de transporte

En consideración de la recurrente, en la Resolución recurrida no se hace referencia alguna a la responsabilidad sobre los medios de transmisión que se encuentren al servicio de la interconexión, debiendo la CRT pronunciarse sobre el asunto, toda vez que el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece las condiciones mínimas necesarias en las servidumbres de interconexión, dispone que en dichos actos debe preverse: "(...) la responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces; (...)", razón por la cual, la recurrente solicita que se adicione como tercer párrafo del

CLO.

guro

all

25

artículo 10 del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas del acto recurrido, una previsión en los siguientes términos:

*"La parte que suministre los medios de transmisión que soportarán la interconexión objeto del presente acto será responsable por la operación y mantenimiento de los mismos."*

### **Consideraciones de la CRT**

Sobre el cargo formulado, debe ponerse de presente que esta actuación administrativa versa sobre una imposición de servidumbre **provisional** de acceso, uso e interconexión y, en esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, "el operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión".

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla lo siguiente:

#### **"ARTICULO 4.2.1.7. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXION**

*Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.*

*La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes". (Negrita fuera del texto)*

De la norma citada resulta claro que, si bien la CRT puede determinar los casos en los que los costos asociados a la operación y mantenimiento deben ser pagados por ambas partes, dicha situación no es aplicable al caso de una servidumbre provisional, pues como se ha señalado, en ésta solamente se establecen las condiciones mínimas bajo las cuales se asegura la operatividad de la interconexión, hasta tanto las partes logren un acuerdo directo para la interconexión definitiva o se imponga por parte de la CRT, previa solicitud de parte, la imposición de servidumbre de interconexión definitiva, caso en el cual esta entidad podrá entrar a analizar si dichos costos deben ser asumidos por ambas partes.

En consecuencia, no se considera necesario modificar el acto recurrido, teniendo en cuenta que, como lo ha sostenido la CRT en anteriores oportunidades, el acto por medio del cual se impone una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, debe contener las condiciones mínimas bajo las cuales pueda operar la interconexión solicitada, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de orden general contenidas en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI-.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

### **2.4. En cuanto al procedimiento de ampliaciones**

Manifiesta la recurrente que el acto recurrido establece que el procedimiento para las ampliaciones debe ser acordado entre las partes, sin embargo, en su concepto, la previsión descuida el hecho de que el mantenimiento de un dimensionamiento adecuado hace parte de uno de los aspectos más críticos dentro del funcionamiento de la interconexión, tanto así que ello puede convertirse en una oportunidad para que el operador incumbente pueda, a partir de la obstrucción y dilatación de los procesos de acuerdo e implementación de las ampliaciones, incidir en el crecimiento del operador entrante dentro del mercado, habida cuenta de las repercusiones que dicha operación técnica tiene sobre la calidad del servicio que se le presta al usuario.

RS

CLO.  
PARRA

ULL

Por lo anterior, la impugnante solicita que se modifique la última frase del numeral 8.2 consignada del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas del acto recurrido y se sustituya por la siguiente:

*"La instalación de los enlaces necesarios como parte de la ampliación deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al momento que se verifique el sobrepaso del nivel de ocupación precitado en cada ruta sin que se deba surtir ninguna formalidad adicional siempre que se encuentren dentro de las proyecciones presentadas para el semestre en curso. La instalación de los enlaces que superen en número a lo proyectado serán acordadas estando sujetas a la disponibilidad de E1s.*

En este sentido, **TV CABLE** considera que la previsión que se solicita adicionar, garantiza (i) el grado de servicio en la interconexión, independientemente de si existe acuerdo o no para la ampliación; y, (ii) hace del procedimiento de las ampliaciones un aspecto funcional y mecánico basado en un parámetro objetivo que lo protege de intereses empresariales antagónicos que pueden ir en desmedro del usuario final.

### Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, es preciso aclarar que el hecho de que las proyecciones de crecimiento en una determinada ruta deban presentarse al CMI para efectos de la ampliación de la misma, tal como quedó establecido en el numeral 8.2. del Anexo II del acto recurrido, no implica que dicho procedimiento se convierta en una oportunidad para que el operador incumbente obstruya el crecimiento del solicitante, como lo afirma la recurrente, por cuanto tal argumento desconoce que la interconexión reporta beneficios no sólo para el operador solicitante, sino también para el establecido. En esa medida y teniendo en cuenta que la responsabilidad de medición del tráfico de la interconexión no recae exclusivamente sobre **TV CABLE** sino también sobre **TELEBUCARAMANGA**, resulta necesario que la ampliación de la interconexión sea acordada, toda vez que al realizarse mediciones por ambas partes, se hace indispensable llevar a cabo la validación y comparación de la información observada por las mismas, como base para la implementación de un adecuado dimensionamiento.

En este sentido la ampliación de una interconexión no corresponde a una acción a efectuar en forma unilateral por una de las partes. Por el contrario, dicho procedimiento implica el desarrollo de actividades coordinadas entre **TV CABLE** y **TELEBUCARAMANGA**, dado que ambos operadores deben efectuar procesos de carácter técnico y administrativo al interior de cada uno de ellos con el fin de dar cumplimiento oportuno y adecuado a sus respectivos compromisos, sin que esto implique entorpecimiento o dilación que impida, en este caso a **TV CABLE**, crecer dentro del respectivo mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Resolución recurrida se determinó como una de las funciones específicas del CMI, la de analizar el comportamiento de la interconexión y aprobar los ajustes de dimensionamiento en las rutas, de acuerdo con los criterios técnicos definidos.

Así las cosas, la CRT considera necesario, para efectos de las ampliaciones en la interconexión de una determinada ruta, llevar a cabo el procedimiento expuesto en el numeral 8.2 del Anexo II de la Resolución recurrida, el cual define un plazo máximo de 20 días para su instalación, teniendo en cuenta además que, en los términos del artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores tienen la obligación de mantener disponible, una capacidad de interconexión suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión.

Por otra parte, debe reiterarse que tratándose de una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, la CRT establece las condiciones mínimas de la misma y, por tanto, aspectos como el solicitado por la recurrente deberán tenerse en cuenta en el acuerdo directo entre las partes para la interconexión definitiva, o en su defecto, en el acto por medio del cual la CRT imponga la servidumbre de acceso, uso e interconexión definitiva, si las partes no logran dicho acuerdo y previa solicitud de parte.

Por lo mencionado anteriormente, la solicitud de modificación formulada por la recurrente no tiene vocación de prosperar.

25

CLO.

RDP

RCC

## 2.5 En cuanto a la estructura de la red de señalización de las redes interconectadas

Manifiesta la recurrente que la CRT no incluyó en la Resolución recurrida el diagrama sobre la estructura de señalización a desarrollar en la interconexión, por lo que solicita que se incluya un diagrama con la estructura de la interconexión entre las redes de señalización por canal común de **TV CABLE** y **TELEBUCARAMANGA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece como parte de las condiciones mínimas ineludibles en las servidumbres de interconexión, aspectos tales como "(...) los diagramas de interconexión de los sistemas; (...); las características técnicas de las señales a transmitir y las interfaces".

Así mismo, considera que de la adición solicitada debe deducirse con certeza el lugar donde **TV CABLE** deberá entregar la señalización asociada a los nodos de interconexión.

### Consideraciones de la CRT

Con respecto a este cargo, es de anotar que en el Diagrama 1 del Anexo II de la Resolución recurrida, "*ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE TPBCL DE TV CABLE Y TELEBUCARAMANGA*", se describe de manera detallada cada uno de los nodos asociados a la interconexión, indicando que dichos nodos se interconectarán directamente mediante rutas bidireccionales. En este sentido, es claro que la señalización será entregada directamente en los nodos indicados en el esquema, y es así como en complemento de lo anterior, el Cuadro No. 2 del Anexo II del acto recurrido, incluye la información referente a la dirección geográfica de cada uno de los nodos de interconexión de **TV CABLE** y **TELEBUCARAMANGA**, mientras que el Cuadro No. 4 especifica los códigos de punto de señalización asociados a cada uno de ellos. Adicionalmente, el artículo 4 del mismo Anexo II mencionado, se refiere claramente a las características técnicas de las señales a transmitir a través de la interconexión. De este modo, es claro que los cuadros No. 2 y 4, a que se ha hecho referencia, reflejan sin lugar a dudas la forma en que deberá efectuarse la señalización en desarrollo de la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del Anexo II de la Resolución recurrida se suministra toda la información técnica necesaria para que las partes puedan llevar a cabo la interconexión en forma efectiva, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, razón por la cual la petición de la recurrente no tiene vocación de prosperar.

## 2.6. En cuanto a los costos de las ampliaciones en la interconexión

Sobre este cargo, la recurrente llama la atención sobre algunas de las previsiones contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, según las cuales, (i) la transmisión en la interconexión es una instalación esencial, la cual será remunerada bajo el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, (Art. 4.2.2.8); (ii) la CRT "(...) puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes", (Art. 4.2.1.7); y, (iii) las servidumbres de interconexión deben contener como mínimo la siguiente información: "3. Anexo Económico Financiero: Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor, (...)" (Art. 4.4.11).

En este sentido, indica la recurrente que es claro que cuando la interconexión se encuentre operativa, se empiezan a generar unos costos recurrentes en relación con la transmisión para quien pone a disposición dicha instalación esencial, señalando que tal y como lo prevé la normatividad vigente, los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación justa por el uso de las instalaciones esenciales que hagan los operadores dentro de una interconexión. Al respecto, menciona la impugnante que la CRT, en diferentes pronunciamientos<sup>3</sup> de solución de

<sup>3</sup> Véase Resolución CRT 1389 de 2005 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P contra la Resolución CRT 1308 de 2005"

CLO.  
Judo

CLO.

75

conflicto, ha establecido que en el caso de operadores locales, por ser ambos responsables del servicio frente al usuario y obtener beneficios equivalentes en la relación de interconexión, deben concurrir en igual proporción (50%) en los gastos que demande las ampliaciones en la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la recurrente solicita que se incluya un artículo séptimo dentro del Anexo III, Condiciones Económicas y Comerciales del acto recurrido, en el siguiente sentido:

**"ARTICULO 7. AMPLIACIONES.** Cuando en desarrollo de la interconexión sea necesario efectuar ampliaciones en los medios de transmisión que soportan la interconexión, los costos ocasionados por el incremento de enlaces serán sufragados por las partes en proporciones iguales, de conformidad con los precios vigentes en la OBI registrada por quien provea los medios de transmisión. Lo anterior, sin perjuicio del acuerdo final que puedan alcanzar **TV CABLE y TELEBUCARAMANGA**".

### Consideraciones de la CRT

Tal como se ha señalado reiteradamente en el presente acto administrativo, la actuación adelantada por la CRT en virtud de la solicitud de **TV CABLE**, corresponde a una imposición de servidumbre **provisional** de acceso, uso e interconexión, a través de la cual se establecen únicamente las condiciones mínimas bajo las cuales se asegure que la **interconexión pueda operar**, mientras se fijan o acuerdan las condiciones definitivas que han de gobernar dicha interconexión.

En este sentido, si bien es cierto, tal como lo señala la recurrente, que la transmisión entre nodos de interconexión está considerada como instalación esencial y la remuneración por el arrendamiento de la misma se basa en el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, tal como lo establece el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, no puede olvidarse que encontrándonos, como antes se manifestó, ante una servidumbre de carácter provisional, la regulación expresamente ha señalado en el artículo 4.4.4. de la citada Resolución, que los costos de la misma correrán por cuenta del operador solicitante, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Así las cosas, la CRT no puede establecer en este acto que los costos de operación y mantenimiento deben ser pagados por ambas partes, tal como lo pretende la recurrente, toda vez que solamente en caso de que no exista acuerdo para efectos de la interconexión definitiva, la CRT en el acto que imponga la servidumbre de interconexión definitiva, previa solicitud de parte, podría entrar a analizar la aplicación del artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Ahora bien, en cuanto a lo decidido por la CRT en la Resolución 1389 de 2005, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. contra la Resolución CRT 1308 de 2005, resulta necesario precisar que la Comisión no manifestó lo afirmado por la recurrente, lo que señaló en dicho acto al analizar lo dispuesto en el Artículo 4.2.1.7 antes mencionado, es que si bien la regulación ha dispuesto que el operador que solicita la interconexión debe asumir todos los costos, ello se refiere exclusivamente a los necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante, sin que ello de ninguna manera implique que hacia el futuro sea el operador solicitante quien siempre tenga que asumir la totalidad de los costos asociados con la relación de interconexión, ya que los mismos deberán ser asumidos por el operador a quien corresponda realizar las inversiones respectivas.

Por las razones expuestas, la solicitud presentada no tiene vocación de prosperar.

## 2. SOBRE EL RECURSO DE TELEBUCARAMANGA

### 3.1. En cuanto a la Negociación directa entre las partes

25

CLO.  
9990CLO.  
9990

Señala el recurrente que las partes, en aplicación del artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, llevaron a cabo el proceso de negociación directa con la finalidad de determinar las condiciones de la interconexión de la RTPBCL de **TV CABLE** y la RTPBCL de **TELEBUCARAMANGA**, en virtud del cual llegaron a acuerdos parciales sobre la gran mayoría de los aspectos referentes a la interconexión definitiva solicitada por **TV CABLE**, para lo cual cita apartes del acta suscrita por las partes el 11 de septiembre de 2006.

Menciona además que de lo consignado en el acta citada, se puede concluir que hasta el 11 de septiembre de 2006, las partes estaban de acuerdo en todo lo contenido en la minuta del contrato de interconexión presentada por **TELEBUCARAMANGA** a **TV CABLE** y que el 25 de septiembre de 2006, **TELEBUCARAMANGA** remitió una comunicación a la CRT en donde puso de presente la inclusión por parte de **TV CABLE** de varias modificaciones a la minuta presentada por dicha empresa, que no correspondían a los temas tratados en la reunión del 11 de septiembre de 2006 y solicitó a la CRT tener en cuenta los acuerdos parciales a que habían llegado las partes respecto de la interconexión definitiva como de la provisional, solicitud que reitera en el presente recurso.

### Consideraciones de la CRT

En relación con la solicitud del recurrente tendiente a que la CRT tenga en cuenta los acuerdos parciales a que habían llegado las partes, es importante mencionar que si bien las partes llegaron a algunos acuerdos en las reuniones llevadas a cabo a instancias de la CRT, los mismos fueron modificados, en este caso, por **TV CABLE** tal como el mismo recurrente lo menciona en el cargo formulado. Así, y teniendo en cuenta que **TV CABLE** manifestó expresamente a la CRT que las partes no habían llegado a ningún acuerdo, solicitando la reanudación de la actuación administrativa, la CRT procedió a imponer la servidumbre provisional con base en las condiciones señaladas por el peticionario en la solicitud de imposición de servidumbre provisional.

En efecto, tal como se indicó en los antecedentes del acto recurrido, el día 22 de septiembre de 2006, mediante comunicación telefónica, el representante de **TV CABLE**, Dr. Sergio Valdes Beltrán, informó a la CRT que no había sido posible llegar a un acuerdo definitivo con **TELEBUCARAMANGA**, solicitando la reanudación de la actuación administrativa. Por su parte, **TELEBUCARAMANGA**, mediante comunicación radicada en la CRT el 25 de septiembre de 2006, manifestó que **TV CABLE** había incumplido los compromisos adquiridos en la reunión del 11 de septiembre de 2006, por lo que solicitaba suspender el trámite administrativo para que las partes pudieran continuar con el proceso de negociación directa orientado a una interconexión definitiva.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al momento de decidir de fondo la solicitud de **TV CABLE**, no existía consenso entre las partes respecto a los acuerdos logrados ante la CRT, esta entidad debía abstenerse de acogerlos, razón por la cual, procedió a imponer la servidumbre provisional de interconexión con fundamento en la solicitud del peticionario.

Por las consideraciones antes presentadas, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

### 3.2. En cuanto al Cronograma de inicio de la interconexión

Al respecto, indica el recurrente que la CRT en el Cuadro No. 2 del Anexo II del acto recurrido, estableció un cronograma de interconexión diferente al que las partes, de común acuerdo, habían aceptado en cuanto a los plazos referentes a las actividades requeridas para la entrada en servicio de la interconexión.

En este sentido, señala que el plazo de 31 días concedido por la CRT en el acto recurrido, dista del que las partes decidieron acoger de común acuerdo en la reunión celebrada el 11 de septiembre de 2006, que correspondía a 46 días corrientes.

Por lo anterior, solicita que la CRT considere su decisión y la modifique, dando aplicación al "cronograma de implementación de la conexión contenido en el Cuadro No.6 del Anexo Técnico del contrato de Acceso, Uso e Interconexión de redes de TPBCL de TCB S.A. E.S.P y TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P." propuesto por ésta última y aceptado por la primera,

CLO.

Suzuki

CLO

75

señalando que para el efecto la CRT debe tener en cuenta que si bien el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997 dispone que la solicitud de interconexión provisional puede ser resuelta de inmediato por parte de la CRT, ésta debe considerar las pruebas aportadas al expediente por las partes, especialmente aquellas en las que se consignen los acuerdos parciales entre éstas, toda vez que previa la solicitud de imposición de una servidumbre de interconexión provisional, se ha desarrollado una etapa de negociación directa entre las partes.

**TELEBUCARAMANGA** señala además que la CRT ha procedido de dicha manera en otros casos, tanto al pronunciarse sobre interconexiones definitivas como provisionales y agrega que, de conformidad con lo previsto en el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994 y en concordancia con el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, el acto mediante el cual se impone una servidumbre de interconexión –provisional o definitiva- es la medida prevista en la Ley para suplir la ausencia de un acuerdo entre los operadores, por lo que, en su concepto, resulta procedente que la CRT, al momento de imponer la servidumbre recoja los acuerdos que fueron logrados como parte del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes y los haga obligatorios, de modo que su decisión se limite a los puntos respecto de los cuales las partes no lograron acuerdos.

En este sentido, el recurrente resalta que una vez acordado el cronograma de implementación de la interconexión por las partes, éstas no manifestaron discrepancia o retractación alguna al respecto.

Finalmente, el recurrente solicita que en caso de que se desestime su anterior petición, se aclare que de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, los días contenidos en el Cuadro No.1 del Anexo II de la Resolución 1633 de 2006, referentes al cronograma de implementación de la interconexión, deberán entenderse días hábiles.

#### Consideraciones de la CRT

En este punto vale la pena reiterar que la CRT no acogió los acuerdos a que hace referencia el recurrente, toda vez que al momento de decidir de fondo la solicitud de **TV CABLE**, no existía consenso entre las partes respecto a los acuerdos logrados ante la CRT, razón por la cual, procedió a imponer la servidumbre provisional con fundamento en la solicitud del peticionario.

No obstante, debe precisarse que si bien es cierto que la CRT acoge, por regla general, los acuerdos logrados por las partes durante la etapa de negociación o de mediación adelantada ante ella, lo hace partiendo de la base de que las partes están de acuerdo en el hecho de haberse comprometido a actuar de una u otra forma, lo cual, como ya se explicó, no sucedió en el presente caso, ya que mientras **TELEBUCARAMANGA** informó que las partes habían logrado acuerdos, el peticionario, es decir **TV CABLE** manifestó todo lo contrario, por lo que mal haría la CRT en acoger los compromisos plasmados en el acta de la reunión celebrada el 11 de septiembre, a sabiendas que en la misma, las partes también se comprometieron a informar posteriormente a la CRT sobre la materialización de dichos acuerdos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud del recurrente en cuanto a que se aclare en el acto recurrido que los días contenidos en el Cuadro No.1 del Anexo II de la Resolución CRT 1633 de 2006, referentes al cronograma de implementación de la interconexión, deberán entenderse días hábiles, debe tenerse en cuenta, como bien lo indica **TELEBUCARAMANGA**, que el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, sobre régimen político y municipal, establece claramente lo siguiente:

*"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."(NFT)*

Así las cosas y dado que de conformidad con la norma, lo que debe quedar expresamente citado en el acto administrativo es la excepción en cuanto que los días deban tenerse como días corrientes o calendario, resulta claro que los 31 días a que se hace referencia en el Cuadro No. 1 del Anexo II de la Resolución impugnada, son días hábiles, en la medida en que no se incorporó al acto recurrido expresión en contrario, tal como lo señala el citado artículo 62.

8

CLO.

MMP

CUC

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede la solicitud presentada.

### 3.3. Plan de contingencia

Señala el recurrente que de acuerdo con el artículo 11 del Anexo II del acto recurrido, el plazo establecido para que el CMI entregue el proyecto de plan de contingencia es de veinte (20) días calendarios siguientes a la vigencia de la Resolución que se recurre, y que lo propuesto en el Anexo Técnico por **TELEBUCARAMANGA**, es que el plan de contingencia fuera un acuerdo sometido a la voluntad posterior de las partes en el marco del CMI, que por lo tanto debe ser tenido en cuenta por la CRT.

Así mismo, menciona que la CRT debe considerar que en la actualidad la capacidad técnica y administrativa de **TELEBUCARAMANGA** no le permite la implementación de un plan de contingencia en el plazo señalado en el acto recurrido, por lo que solicita una ampliación del plazo a sesenta (60) días, para efectos de que la empresa pueda disponer del personal técnico y administrativo para tal fin.

### Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe precisarse que el plazo de veinte (20) días calendario previsto en el artículo 11 del Anexo II de la Resolución recurrida, hace referencia a la entrega por parte del CMI del "proyecto de plan de contingencia" que se ajuste a las características propias de la interconexión y posibles escenarios de falla crítica, y no a su efectiva implementación, como parece entenderlo el recurrente.

En efecto, la previsión contenida en el citado artículo está encaminada a la presentación del proyecto de plan de contingencia, dejando a las partes la implementación del mismo, tal como se desprende de las funciones asignadas al CMI en el artículo 2 del Anexo IV del acto recurrido, entre las cuales se encuentra la de: "*Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén definidos en la presente Resolución, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión y proponer las respectivas modificaciones a los mismos...*".

Así las cosas, la CRT considera suficiente el término de veinte (20) días calendario para que las partes presenten al interior del CMI el proyecto de dicho plan y allí mismo acuerden el plazo para su implementación.

Por lo anterior, la solicitud formulada por el recurrente no procede.

### 3.4. Nodos de TELEBUCARAMANGA

Señala el recurrente que, según la información incluida por **TELEBUCARAMANGA** en su OBI, registrada ante la CRT a través del SIUST, los nodos de interconexión de su propiedad se denominan "Centro 2" y "Florida 2" y no "Centro" y "Florida" como se menciona en el acto recurrido, por lo que solicita que se modifiquen: el Cuadro No.2, Diagrama 1, y, el Cuadro No.4 y Cuadro No.5 del Anexo II de la Resolución impugnada.

### Consideraciones de la CRT

Con respecto a este cargo, es de anotar que de conformidad con el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, las servidumbres de interconexión, deben contener por lo menos, entre otros, información referente a las **características técnicas y ubicación geográfica** de los puntos y/o nodos de interconexión.

Teniendo en cuenta el mandato regulatorio, tal como se observa en el Cuadro No.2 del Anexo II del acto impugnado, los nodos de **TELEBUCARAMANGA** relacionados por la CRT, son en efecto, CENTRO y FLORIDA, en los cuales la dirección de cada uno de ellos corresponde exactamente a la información suministrada por dicho operador en su Oferta Básica de Interconexión respecto de su ubicación geográfica. En esa medida y dado que no existen nodos

clo  
puro  
ace

75

adicionales registrados por parte de **TELEBUCARAMANGA** se considera que no hay lugar a equívocos en cuanto a la identificación de los mismos.

En esta medida, debe entenderse que cuando en el acto recurrido se hace referencia a los nodos Centro y Florida, de manera inequívoca se está haciendo referencia a los nodos Centro 2 y Florida 2 que menciona el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado no procede.

### 3.5. Arrendamiento de espacio físico

Sobre el particular, **TELEBUCARAMANGA** manifiesta que el numeral 5.1 del artículo 5 del Anexo III del acto impugnado contiene una imprecisión en cuanto el monto de los salarios mínimos mensuales vigentes que se pagarán como canon de arrendamiento de espacio físico, pues se indica gramáticamente que el valor a pagar por parte de **TV CABLE** a **TELEBUCARAMANGA** por el arrendamiento de espacio físico es de un salario mínimo mensual legal vigente, mientras que numéricamente se señala que dicho valor será de 2.

Así las cosas, y dado que tanto en la OBI como en la propuesta presentada por **TELEBUCARAMANGA** a **TV CABLE** el valor por metro cuadrado se fijó en dos (2) SMMLV, valor que no ha sido motivo de discrepancia entre las partes, se solicita a la CRT corregir dicho monto.

### Consideraciones de la CRT

Sobre la discrepancia puesta de presente por el recurrente, las partes deben tener presente que el valor mensual de alquiler que se aplicará a las áreas en los salones de equipos señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del Anexo III de la Resolución CRT 1633 de 2006, equivale a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por cada metro cuadrado que incluye hasta un (1) Kiloatio (KW), tal y como quedó expresado numéricamente en la Resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aclarar el acto recurrido en cuanto a este punto.

### 3.6. Arrendamiento de los enlaces E1

Señala el recurrente que en el artículo 5 del Anexo II del acto recurrido, referido al suministro de instalaciones esenciales, la CRT omitió lo referente al arrendamiento de enlaces E1 de transporte, tema que había sido contemplado en el Anexo Financiero propuesto por **TELEBUCARAMANGA**.

En este sentido, **TELEBUCARAMANGA** menciona que el tema de los enlaces fue objeto de controversias dado que **TV CABLE** ha pretendido que el valor de los mismos sea compartido en igual proporción por las partes, mientras que **TELEBUCARAMANGA** ha insistido en que **TV CABLE** debe asumir los costos de la infraestructura necesaria para la interconexión y, en caso de requerir los servicios de **TELEBUCARAMANGA** para tal fin, cancelar el valor asociado a tal servicio al mismo precio que lo hacen los demás operadores.

Teniendo en cuenta dicha discrepancia, **TELEBUCARAMANGA** solicita que la CRT defina lo referente al arrendamiento de enlaces E1 de transporte acogiendo, para el efecto, la propuesta de **TELEBUCARAMANGA** sobre el particular.

### Consideraciones de la CRT

Tal como se expuso en los numerales 2.3 y 2.6 de la presente Resolución, las disposiciones contempladas en la regulación establecen que el operador solicitante de interconexión "... asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.", sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante,

78

CLO.  
9470  
CLO.

como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Así las cosas, como se ha mencionado repetidas veces en el presente acto, las condiciones que se establecen en un acto de imposición de servidumbre provisional son las mínimas necesarias para garantizar la interconexión y por ende el derecho a la comunicación que le asiste a los abonados de las partes, dentro de las cuales se encuentra claramente definida la responsabilidad en cuanto a los costos de la interconexión, lo cuales, se reitera, en cumplimiento del artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, deben ser asumidos por el operador solicitante de la interconexión provisional, es decir, para el presente caso por **TV CABLE**.

Por lo anterior, la petición del recurrente no procede.

### 3.7. Subcomités técnico y financiero

Menciona el recurrente que en el Anexo No.3 propuesto por **TELEBUCARAMANGA**, se incluyó la creación de los Subcomités Técnico y Financiero con el propósito de que éstos verificaran de manera directa el desarrollo del contrato de interconexión, señalando que si bien la creación de los mismos no está contemplada expresamente en la regulación, las partes de común acuerdo decidieron la creación de los mismos con las finalidades y funciones que procede a transcribir en el escrito de reposición.

Así las cosas, **TELEBUCARAMANGA** solicita a la CRT la creación de dichas instancias, las cuales, en todo caso, estarán a cargo del CMI.

### Consideraciones de la CRT

Teniendo en cuenta que el cargo formulado en cuanto a la creación de los Subcomités Técnico y Financiero se fundamenta en los mismos argumentos presentados respecto del cargo 3.1, la CRT considera que no procede la solicitud de **TELEBUCARAMANGA** en relación con su incorporación al acto impugnado, por las mismas razones expuestas en dicho aparte del presente acto administrativo.

Adicionalmente, se reitera que tratándose de una servidumbre provisional de interconexión, la CRT establece las condiciones mínimas que garanticen la operación de la interconexión, sin perjuicio que, posteriormente, las partes puedan acordar asuntos relacionados con la misma.

Por lo anterior, no procede el cargo formulado.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo Primero.** Admitir los recursos de reposición interpuestos por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1633 de 2006.

**Artículo Segundo.** Acceder parcialmente a las pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, y en consecuencia, aclarar el numeral 5.1. del artículo 5 del Anexo III de la Resolución CRT 1633 de 2006, en el sentido de indicar que el canon mensual que **TV CABLE** debe pagar a **TELEBUCARAMANGA** por concepto de arrendamiento de espacio físico ocupado en cada nodo, es de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por cada metro cuadrado que incluye hasta un (1) Kilovatio (KW).

CLA.  
Ferre  
Cuy

28

**Artículo Tercero.** Negar las demás pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.** Negar las pretensiones de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto y en consecuencia confirmar la Resolución recurrida, salvo respecto de lo indicado en el artículo segundo de la presente Resolución.

**Artículo Quinto.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los

01 MAR 2007

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria del Rosario Guerra de la Espriella*  
MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
Presidente

*Lorenzo Villegas Carrasquilla*  
LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA  
Director Ejecutivo

CE: 24/01/2007 Acta 519

CEE: 19/02/2007

SC: 23/02/2007 Acta 156

ZV/TAR/CXB

Quinto  
CLO

all

16